



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**  
**Delegación Guerrero**  
**Subdelegación jurídica**

**INSPECCIONADO:** ASOCIACION DE COLONOS DEL DESARROLLO  
TURISTICO INTEGRAL MARINA LAS BRISAS ASOCIACION CIVIL  
**EXPEDIENTE ADMVO. NÚM:** PFFPA/19.3/2C.27.5/00046-18

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:** 345-18

En la Ciudad de Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez, estado de Guerrero, a los veintiseis días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la ASOCIACION DE COLONOS DEL DESARROLLO TURISTICO INTEGRAL MARINA LAS BRISAS ASOCIACION CIVIL RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE REALIZA EN EL FRACCIONAMIENTO CLUB NAUTICO MARINA LAS BRISAS, MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUAREZ, ESTADO DE GUERRERO, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero, dicta la presente resolución con base en los siguientes:

**RESULTANDOS**

**PRIMERO.-** Que mediante orden de inspección número GR0192RN2018, de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, se comisionó a personal adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la ASOCIACION DE COLONOS DEL DESARROLLO TURISTICO INTEGRAL MARINA LAS BRISAS ASOCIACION CIVIL RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE REALIZA EN EL FRACCIONAMIENTO CLUB NAUTICO MARINA LAS BRISAS, MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUAREZ, ESTADO DE GUERRERO.

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, se practicó visita de inspección a la FERNANDA CORDERO CASTRO en su carácter de apoderada legal de la inspeccionada, dando con su presencia constancia de los hechos u omisiones que se observaron durante el desarrollo de la visita, consistente en que no acreditó contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la construcción de un muelle en zona federal marítimo terrestre y en un ecosistema costero.

**TERCERO.-** Con fecha veinticinco de febrero del año dos mil diecinueve, se fue notificado el acuerdo de emplazamiento de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, en virtud de haber infringido el artículo 28 fracciones I y X de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5 incisos A) fracción III, Q) primer párrafo y R) fracción I de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber acreditado contar con la autorización señalada en el Resultando anterior.

**CUARTO.-** Con fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, se dictó el Acuerdo de comparecencia.

**QUINTO.-** Con el acuerdo citado en el punto inmediato anterior, se pusieron a disposición del interesado los autos que integran el expediente en el que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos; no obstante, no hizo uso de este derecho, según consta en auto de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve.

**SEXTO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve en el Resultando QUINTO, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución y,

**CONSIDERANDO**

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero; es





competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3º fracciones XIV, XV y XVI; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción XXXI, inciso a, 19 fracción XXV, 38 párrafo primero y segundo; 39 párrafo primero, segundo y tercero; 41 párrafo primero; 42 párrafo primero y segundo; 43 fracción I, IV y VIII párrafo primero y segundo; 45 fracción I, V incisos a, b y c; fracción X, XI, XLVI y XLIX párrafo primero y segundo; Artículo 46 fracción XIX párrafos primero, segundo y tercero; artículo 47 párrafos segundo tercero y cuarto; artículo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXIII, XXX, XXXII, XXXVII y XLIX párrafos primero y segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; artículo Primero, inciso b), d) y e) apartado II y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013.

II.- Que en el acta de inspección referida en el Resultado Segundo de la presente resolución, documento público con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones:

No acreditó haber contado con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la construcción de un muelle en zona federal marítimo terrestre y en un ecosistema costero.

III.- Considerando que mediante escrito recibido por oficialía de partes común de esta Delegación Federal el catorce de marzo de dos mil diecinueve, la **FERNANDA CORDERO CASTRO**, con personalidad acreditada en autos, comparece al procedimiento administrativo instaurado en contra de su representada, realizando manifestaciones y ofreciendo pruebas según sus intereses, dicho escrito se tiene por reproducido en su literalidad como si a la letra se insertara, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el diverso 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, anexando al escrito de cuenta:

1.- **La Documental Pública.-** Consistente en copia certificada del **Oficio de Concesión número DGZF-435/06** expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

2.- **La Documental Pública.-** Consistente en copia certificada del **Oficio resolutivo número DFG-UGA-617-2002**, de fecha cinco de julio de dos mil dos, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3.- **La Documental Pública.-** Consistente en copia certificada del Permiso número 2.60.07, de fecha 11 de diciembre de 2007, expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

4. **La Documental Pública.-** Consistente en copia certificada del Permiso número 2.28.17, de fecha 29 de noviembre de 2017, expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Pasando a la valoración de las pruebas ofrecidas, con fundamento en los diversos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, es de indicarse que las mismas resultan relevantes, eficaces e idóneas para desvirtuar los hechos u omisiones asentados al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa.

Lo anterior es así, toda vez que con las pruebas marcadas con los números **1, 2, 3 y 4** consistentes en copia certificada del **Oficio de Concesión número DGZF-435/06** expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, copia certificada del **Oficio resolutivo número DFG-UGA-617-2002**, de fecha cinco de julio de dos mil dos, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, copia certificada del Permiso número 2.60.07, de fecha 11 de diciembre de 2007, expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y copia certificada del Permiso número 2.28.17, de fecha 29 de noviembre de 2017, expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, administradas entre sí demuestran con meridiana claridad que **EL MUELLE ENCONTRADO DURANTE LA VISITA DE INSPECCIÓN SE ENCUENTRA AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y POR LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.**





En tal virtud, esta autoridad considera desvirtuadas las irregularidades encontradas y plasmadas en el acta de inspección de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.

**IV.-** Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las irregularidades anteriormente descritas, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 68 párrafos primero, segundo y tercero, fracciones V, IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Del análisis de las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, con fundamento en los diversos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, es de indicarse que las pruebas recibidas en esta Delegación Federal, resultan relevantes, eficaces e idóneas para desvirtuar las irregularidades encontradas y plasmadas en el acta de inspección de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.

**SEGUNDO.-** Se dejan a salvo las facultades de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero, para realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

**TERCERO.-** Hágase saber a la [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, sito en Av. Costera Miguel Alemán Número 315, Primer Piso, colonia Centro, de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero.

**CUARTO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Av. Costera Miguel Alemán Número 315, Primer Piso, colonia Centro, de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero.

**QUINTO.-** En cumplimiento a los artículos 9 y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a los numerales 23 y 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el estado de Guerrero, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. Costera Miguel Alemán Número 315, Primer Piso, Centro, de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero.





**SEXTO.-** En términos de los numerales **167 Bis fracciones I y IV y 167 Bis 1 Párrafos Segundo y Tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;** 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la **ASOCIACIÓN DE COLONOS DEL DESARROLLO TURÍSTICO INTEGRAL MARINA LAS BRISAS ASOCIACIÓN CIVIL DE TURISMO EN LA ZONA TURÍSTICA DE POMPE GLAS NÚMERO 19, MZ. 1 FRACCIONAMIENTO MARINA LAS BRISAS, TEPIC, MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO,** mediante copia que calce firma autógrafa; lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo proveyó y firma el **LIC. GERARDO YÉPEZ TAPIA,** Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3º fracciones XIV, XV y XVI; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción XXXI, inciso a, 19 fracción XXV, 38 párrafo primero y segundo; 39 párrafo primero, segundo y tercero; 41 párrafo primero; 42 párrafo primero y segundo; 43 fracción I, IV y VIII párrafo primero y segundo; 45 fracción I, V incisos a, b y c; fracción X, XI, XLVI y XLIX párrafo primero y segundo; Artículo 46 fracción XIX párrafos primero, segundo y tercero; artículo 47 párrafos segundo tercero y cuarto; artículo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXIII, XXX, XXXII, XXXVII y XLIX párrafos primero y segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; artículo Primero, inciso b), d) y e) apartado 11 y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013.

GYT/VMGG/DAR





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Guerrero  
Subdelegación Jurídica**

INSPECCIONADO: ASOCIACIÓN DE COLONOS DEL DESARROLLO  
TURÍSTICO INTEGRAL MARINA LAS BRISAS A.C.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/19.3/2C.27.5/0046-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 345-18

ACUERDO DE CIERRE.

En la Ciudad de Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, a los veintisiete días del mes de febrero del año dos mil veinte, en el expediente administrativo a nombre de la ASOCIACIÓN DE COLONOS DEL DESARROLLO TURÍSTICO INTEGRAL MARINA LAS BRISAS A.C. esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, dicta el siguiente Acuerdo que a la letra dice:

**ACUERDO**

**PRIMERO.-** Vista la Resolución Administrativa número 345-18, de fecha veintiséis del año dos mil diecinueve, emitida por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, dentro del expediente administrativo número PFPA/19.3/2C.27.5/0046-18, misma que fue legalmente notificada el día quince de mayo del año dos mil diecinueve; en razón de lo anterior, es de advertirse que el término para que el sujeto a procedimiento se inconformara contra dicha Resolución, transcurrió del **dieciséis de mayo al cinco de junio de dos mil diecinueve**, sin que haya interpuesto algún medio de impugnación previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como la Ley de Amparo, dentro del término legal previsto para ello. En virtud de lo anterior, esta Autoridad determina que la Resolución administrativa antes citada **ha quedado firme** para los efectos legales procedentes, causando ejecutoria en términos de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 356 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

**SEGUNDO.-** En virtud de lo señalado en el párrafo que antecede, esta Autoridad determina que la Resolución administrativa número 334-18, de fecha dos de abril del año dos mil diecinueve, **ha quedado firme** para los efectos legales procedentes, causando ejecutoria, en términos de lo dispuesto en los artículos antes citados.

**TERCERO.-** Archívese copia del presente proveído en los autos del expediente al rubro indicado, para constancia de lo anterior.

Así lo proveyó y firma el **LIC. VÍCTOR MANUEL GARCÍA GUERRA**, Subdelegado Jurídico y Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46, fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 26 de noviembre de 2012, previa designación mediante oficio número PFPA/14C.26.1/600/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

VMGG/MTL



**2020**  
Año de  
**LEONA VICARIO**